



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 51.715/2016/CA1 – Juzg. n° 26.

D B, C P c/ J, E s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.- APC

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.-Contra la resolución de fs. 144 punto II en la que se decretó la inhibición general de bienes del demandado, alza sus quejas el recién mencionado en el memorial de fs. 198/208, cuyo traslado conferido a fs.209, fuera contestado a fs. 216.

II. Las medidas cautelares que se fundan en lo dispuesto en el art. 722 del Código Civil y Comercial de la Nación, como lo indica la norma, tienen por finalidad salvaguardar el patrimonio correspondiente al que las solicita, evitando que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, mediante enajenaciones perjudiciales, la desaparición u ocultación de bienes y la eventual insolvencia del cónyuge.

La finalidad perseguida por las medidas es garantizar los derechos que eventualmente pudieran corresponderle al cónyuge que las obtuvo y, particularmente, enfocan a la protección de la ganancialidad frente al conflicto matrimonial (conf. González de Vicel, Mariela, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pág. 600) y su límite tal como lo venía sosteniendo la Sala con anterioridad a la sanción del nuevo código se encuentra donde se produzcan perjuicios a los derechos del afectado o a los intereses comunes sin beneficio para aquél (conf. Escribano, “Medidas precautorias en juicio de divorcio y separación de bienes”, n° 16, pág. 47/50; CNCivil, esta Sala, c. 144.776 del 9-3-94; c. 490.899 del 17-9-07; c. 541.363 del 16-



10-09, c. 574.433 del 14-4-11, entre otras).

De acuerdo con lo previsto en la ley, tales medidas tienden a proteger la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y garantizar los derechos que eventualmente pudieran corresponderle al cónyuge que las obtuvo cuando se proceda a su liquidación. Y las mismas pueden otorgarse incluso antes de promovido el juicio de divorcio en casos de urgencia.

Así es que las medidas de seguridad idóneas en materia de liquidación conyugal deben entenderse con criterio amplio en torno a su procedencia, a fin de evitar incertidumbres sobre los derechos patrimoniales respecto de los bienes denunciados como integrantes de aquélla, dado que a la sazón opera como resguardo de la integridad de su patrimonio y por extensión se refieren al del cónyuge que las solicita, sea para la recuperación de sus bienes propios, su cuota en los gananciales o para la percepción de lo que corresponde a sus créditos (conf. CNCIV, Sala G, “G.S.M. c/ F., F. G.del 12-1108, Ar/JUR/6794/2008, Herrera, Marisa en Cód. Civil y Comercial de la Nación comentado, Lorenzetti, Ricardo, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1ª. ed., 2015, Rubinzal Culzoni, T III, pág. 189)

No es ocioso señalar, que en el proceso de separación de bienes – o de divorcio – la inhibición general de bienes es de carácter distinto, en cuanto a sus fines, de la común y se asemeja más a la que debe decretarse en procesos concursales. Por tanto, su levantamiento no es procedente – en principio- mientras no se liquide la sociedad conyugal, pues tiende a garantizar los derechos del cónyuge que la solicitó hasta que esa liquidación se produce, salvo demostración que su mantenimiento es injustificado y que los derechos del inhibiente no han de sufrir ningún perjuicio como consecuencia del levantamiento en cuanto a la finalidad de garantizar los derechos del cónyuge a la liquidación (Conf. C.N.Civil Sala B, r. 522.989 del 01/04/2009), circunstancia que no se presenta en la especie, por lo que no se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

observan elementos de juicio que autoricen al apartamiento de la solución adoptada por el anterior magistrado.

III.- Ahora bien, con relación al agravio formulado por el demandado en cuanto a la contracautela, es dable destacar que esta Sala ha sostenido que no dándose los supuestos previstos en el art. 200 del Código Procesal y fuera de los casos excepcionales como los contemplados en el 2do. párrafo del art. 199, debe ser real o personal (conf. c. 155.617 del 17/10/94, c. 575.808 del 20/4/11, c. 596.214 del 13/03/12, 56.262/2014 del 15/10/14 y 79.553/2017 del 04/09/2019, entre muchos otros; Novellino, “Embargo y Desembargo”, pág. 80; conf. Dupuis, Juan Carlos G. en Highton – Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado”, ed. Hammurabi, 2005, tº 4, pág. 132, comen. art. 199; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado”, ed. Abeledo-Perrot, 1994, tº II, pág. 249, núm. 200.9.b; Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, ed. Astrea, 1999, tº I, pág. 716, comen. art. 199; Fassi Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, ed. Astrea, 1971, tº I, pág. 336, comen. art. 199; Colombo-Kiper; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Anotado y Comentado”, ed. La Ley, 2006, tº II, pág. 508, comen. art. 199 y sus citas; CSJN, del 19-5-97 in re “Distribuidora Química S.A. c/ Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, P.E.N. y Provincia de Buenos Aires s/ amparo - ley 16.986”, causa D. 161. XXXII; CNCivil, esta Sala, c. 155.617 del 17/10/94, c. 517.889 del 21/10/08 y c. 569.084 del 16/12/10, c. 575.808 del 20/4/11, c. 596.214 del 13/03/12, c. 56.262/2014 – CA1 del 15/10/14 y c. 86.388/2015/2 – CA1 del 3/04/19, entre muchos otros).

Establecido ello, es sabido que su graduación debe encontrarse en correspondencia con la eventual responsabilidad del solicitante de



la medida precautoria por las costas y los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho (conf. art. 199 ya citado). Para ello el magistrado debe tener en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, el carácter de la medida cautelar y también el valor afectado con ella (conf. C.N.Civil, esta Sala c. 284.481 del 8/11/82, c. 286.276 del 15/2/83, c. 150.079 del 4/7/94, c. 444.861 del 12/12/05, c. 557.780 del 29/6/10, c. 596.214 del 13/03/12, c. 56.262/2014 – CA1 del 15/10/14 y c. 86.388/2015/2 – CA1 del 3/04/19, entre muchos otros).

En estas circunstancias, los elementos hasta ahora incorporados, valorados con la provisionalidad propia del caso y el criterio amplio que rige en la materia, este Tribunal considera prudente establecer una contracautela real de \$ 20.000, que deberá prestar la actora en el plazo de diez días.

En su mérito, los agravios vertidos por el recurrente habrán de prosperar parcialmente.

Por estas consideraciones, SE RESUELVE: Modificar parcialmente la resolución de fs.144 pto. II, disponiéndose que deberá prestarse una contracautela real que se fija en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000), en el plazo de diez días. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado atento las particularidades de la cuestión en estudio (art. 69 Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.-

